

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **XXX/2014** relativo al proceso instruido a **DEMANDADO** por el delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*) cometido en agravio de **DEMANDANTE**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - 1o.- Según oficio recibido por este juzgado en abril veinticuatro de dos mil catorce, el C. Agente Investigador del Ministerio Público Sector III de esta Ciudad, consignó, con un detenido (puesta a disposición 22 de abril de 2011), la averiguación previa número XX/2014, ejercitando acción penal y reparadora del daño en contra de **DEMANDADO** como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*), cometido en agravio de **DEMANDANTE**, solicitando se le sujetara a término constitucional.- - - - -

- - - 2o.- El mismo día y con motivo de la consignación se abrió el Expediente número XX/2014 (f.69), y se calificó de legal su detención, y en esa misma fecha se le tomó su declaración preparatoria al entonces inculcado y se le autorizó la ampliación de término constitucional (ff.72-75); y en abril treinta de dos mil catorce, se declaró formalmente preso al inculcado por el delito materia de la consignación (ff.79-90).- - - - -

- - - 3o.- En el periodo instruccional se recibió informe de tipo registral del Estado (f.107), comunicando que no se encontraron registros de antecedentes penales del entonces inculcado en los archivos revisados, y luego de haber desahogado diversas diligencias, en agosto veintidós de dos mil catorce, se declaró Agotada la Averiguación (f.141); y el día cuatro de septiembre del mismo año, Cerrada la Instrucción, (f.143), poniéndose los autos a la vista del Agente del Ministerio Público para que formulara conclusiones, lo que hizo en sentido acusatorio por el delito materia del proceso (ff.145-150), y al haber renunciado al término para contestar conclusiones tanto el acusado como su defensor (público), se tuvieron por

formuladas las de inculpabilidad, esto en auto en que también se citó a las partes a la Audiencia de Derecho (f.153), que se celebró en octubre veinte de dos de dos mil catorce (f.154), en la que el Ministerio Público ratificó sus conclusiones previamente exhibidas, y la defensa (pública) del enjuiciado, realizó de manera verbal los alegatos correspondientes, a los cuales se adhirió su representado, computándose justo después de la actuación el término legal para oír sentencia (f.155), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue.- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.** Que el C. Agente del Ministerio Público formuló conclusiones de acusación en contra de **DEMANDADO** por considerarlo responsable del delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*), cometido en agravio de **DEMANDANTE**, solicitando la imposición de las penas correspondientes y se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia.- - - - -

- - - **III.- DELITO.** Que el ilícito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*) por el que acusó en definitiva a **DEMANDADO** se prevé en el artículo 308 (fracciones I y II) del Código Penal Sonorense y se sanciona por el artículo 309 (fracción I) del mismo ordenamiento penal.- - - - -

- - - Estableciendo textualmente el citado artículo: “*Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: I.- Empleándose violencia en las personas o en las cosas... II.- Siendo de noche y por dos o más*

personas...”-----

- - - Mientras que el segundo de los preceptos señalados establece:
“El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años: I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308.”-----

- - - Por lo que de acuerdo a tal disposición los elementos integradores del delito referido ilícito son: **a).- La existencia de una acción, consistente en apoderarse de cosa ajena mueble; b).- Que dicho apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; c).- Que el delito se haya ejecutado empleándose violencia en las personas; d).- Que dicha acción se haya llevado siendo de noche; e).- La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, es el patrimonio de las personas; f).- La forma de intervención del sujeto activo; g).- La realización dolosa del ilícito; h).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; e i).- El objeto material.- -**

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes: -----

- - - **1).- PARTE INFORMATIVO** (f.2) y su ratificación (ff.28-32), rendido por agentes de Policía Preventiva Municipal, quienes informaron que el día veintiuno de abril de dos mil catorce, siendo las veintitrés horas con treinta minutos, al encontrarse en recorridos de vigilancia la central de radio les ordenó que pasaran a las calles XXXXX y XXXXXX, donde se encontraba una persona reportante, una vez en el lugar se entrevistaron con XXXX XXXXX XXXXX, quien les manifestó que al encontrarse en el parque que se ubica en ese lugar, llegó un sujeto de aspecto cholo, con playera a rayas, estatura baja, mismo que le dijo “caite con las pertenencias”, a la vez que le ponía un cuchillo en la espalda y cuello y le sacaba el celular y una cajetilla de cigarros de la bolsa del pantalón, para luego darse a la fuga a bordo

de una motocicleta color gris, en compañía de otra persona, tomando la calle XXXXXX al norte, por lo que con los datos obtenidos, realizaron un operativo logrando ubicar una motocicleta con las mismas características de la reportada y al efectuarles una revisión corporal a XXXXXXXX. se le encontró un cuchillo de los llamados ceboleros a la altura de la cintura y en la bolsa derecha del pantalón una funda color negro con rojo y en su interior dos celulares, uno marca Nokia color negro y otro color rosa marca LG, así como una cajetilla de cigarros marca pallmall, siendo asegurados los sujetos y trasladados a Seguridad Pública donde el reportante reconoció al inculpado como quien minutos antes le había quitado sus cosas, las cuales también reconoció como de su propiedad. - - - - -

- - - El anterior parte informativo es de tomarse en cuenta a título de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues procede de elementos policíacos que, en cumplimiento de las funciones públicas que por ley tienen encomendadas, se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, obteniendo la información que proporcionaron.- - - - -

- - - **2. INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS** (f. 22), practicada por la autoridad accionante quien dio fe de la existencia de un cuchillo de mesa, marca stailless, con cachas de plástico color negro, un teléfono celular marca Nokia, color negro, un estuche, una funda para celular, color negro con rojo, marca solidess, un pasamontañas color negro, un teléfono celular color rosa, marca LG, apreciándose los objetos en buenas condiciones de uso, siendo todo lo que apreciaron a la simple vista. - - - - -

- - - **3. INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO** (f.23), practicada por la autoridad accionante 1quien dio fe de la existencia de una motocicleta marca kurazai, color negro con gris, sin placas de circulación, con rines de rallo de aluminio, modelo 2014, número de serie XXXXXXXXXX, la cual se aprecia que no cuenta con el espejo retrovisor del lado derecho, siendo todo lo que apreciaron a

la simple vista. - - - - - A estas diligencias en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumple con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requieren conocimientos técnicos especiales, tan es así que la descripción pretendida se logró a simple vista y su resultado se asentó en acta que levantó el Agente del Ministerio Público, acompañado del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.- - - - - **4.-**

DENUNCIA DE HECHOS que presentó **DEMANDANTE** (f.24) quien ante la autoridad ministerial dijo que el día veintiuno de abril de dos mil catorce, a eso de las diez y media de la noche, salió de una tienda Extra ubicado en calle XXXXX y XXXXXXXXX, en la Colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad, recordando que al ir pasando por un parque recibió un mensaje en su teléfono celular, por lo que se detuvo sentándose en una de las bancas del parque, y en eso sintió un piquete en el lado derecho de la espalda, a la vez que siente que le colocan una mano a la altura del hombro izquierdo, inmediatamente escuchó la voz de un sujeto medio ronco y chillona, como de una persona de aspecto joven, diciéndole “echa lo que traes”, sin dejar de picarlo con la punta en su cuerpo, pensando que era un amigo que estaba bromeando, pero como se quiso levantar le dijo el sujeto “no voltees y no te muevas”, poniéndole el objeto puntiagudo en el lado derecho de cuello, sin permitirle levantarse, y como traía el celular en la mano el sujeto se lo quita con la misma mano donde traía el cuchillo, arrebatárselo, alcanzando a ver que era un cuchillo con el que lo amagaba, siendo uno de cocina, que se veía grande, que se levantó y el sujeto se le pone al lado derecho, percatándose que traía tapado su rostro con una capucha de color negro, que sólo dejaba ver sus ojos, que traía una playera color blanco con rayas color azul y un short tipo cholo color café y le dice que echara todo lo que traía y que sacara todo lo que traía en la bolsa de su short y como no hizo ningún

movimiento, el sujeto se le acercó y le metió las manos en sus bolsas, sacándole de la bolsa derecha una cajetilla de cigarros y la bolsa del celular, sin dejarlo de amagar en ningún momento con el cuchillo, que se quiso alejar del sujeto pero lo agarró de la camisa y después como el sujeto se bajó la capucha le logró ver el rostro y luego camino por la calle Cárdenas hacia la calle Cuauhtémoc, yéndose detrás del sujeto, siendo que de inmediato pasó una patrulla de seguridad pública diciéndoles que lo acababan de asaltar y que el sujeto estaba a unos treinta metros de la patrulla y se había subido a una motocicleta color negro con plateado tripulada por otro sujeto, y los oficiales se fueron detrás de ellos, mientras el declarante los esperaba en un extra y a los pocos minutos regresaron mostrándole a dos sujetos que habían detenido, reconociendo a uno de ellos como el que momentos antes le había robado con un cuchillo.- - - - -

- - - Dicha denuncia satisface las exigencias previstas por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue emitida por comparecencia ante el órgano investigador de delitos y su Secretario de Acuerdos, describiendo el denunciante hechos considerados delictivos, lo que se hizo constar en acta levantada por dichos funcionarios los cuales firmaron al igual que el delator, por lo que a la denuncia se le concede valor como indicio, máxime que lo narrado guarda armonía con los restantes medios de convicción allegados al sumario, y fue lo que dio origen a esta causa, consolida lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número VI. 1º. J/46. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo VII-Mayo. Página 105, que a la letra dice:- - - - -

- - - " **OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.**- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al Juzgador de medio para descubrir la verdad, por que reviste características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción adquiere validez preponderante ".- - - - -

- - - **5.- TESTIMONIO MINISTERIAL** a cargo de **XXXXXXXXXX** (f.40), quien en relación a los hechos dijo que serían las siete de la noche del

día veintiuno de abril del año dos mil catorce, cuando fue a la casa de su amigo XXXXXXXX en la Colonia XXXXX, de esta ciudad, a pedirle una motocicleta para ir a casa de su novia a la Colonia XXXX, regresándose como a las once de la noche y al ir rumbo a su domicilio por una calle de la Colonia XXXXXX donde está un expendio de cerveza, se percata que venía corriendo su amigo XXXX, por lo que detuvo la marcha pensando que lo estaban correteando, para que se subiera y luego aceleró la moto y se alejaron del lugar, siendo el caso que cuando iban por una de las calles de la Colonia XXXX, los alcanzó una patrulla municipal y los detuvo llevándoselos a la Delegación donde llegó una persona y dijo que XXXX le había robado con un cuchillo, un teléfono celular, y por eso los pusieron a disposición del Ministerio Público. - - - - -

- - - A esa declaración se le confiere valor de indicio, en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, pues se trata del testimonio dado por persona que no necesitaba de más edad que la que tenía para juzgar el hecho como lo hizo, sin que la capacidad o instrucción tuvieran influencia alguna; que de su postura en relación a las partes no aparece que se haya conducido en forma parcial en perjuicio del reo, además de que los hechos referidos en su declaración son susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos y el mencionado los conoció por sí mismo, refiriéndose a ellos en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sin que aparezca en autos que haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para declarar como lo hizo.- - - - -

- - - **6.- DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA** del indiciado **DEMANDADO** (f.38), quien en la primera de ellas dijo que aproximadamente a las nueve de la noche del día veintiuno de abril de dos mil catorce, se encontraba en una casa en la Colonia XXXXXX, donde estaba una disco móvil, y a las once de la noche decidió regresarse ya que cuando hay fiestas se juntan los barrios que tienen broncas, por eso llevaba un cuchillo de los llamados cebolleros fajado en la cintura, siendo el caso que cuando venía por una de las calles

llegó a un parquecito, donde miró a un señor sentando en una de las bancas fumando, y como además traía una capucha color negro en la mano, se le acercó al señor por un lado y le puso el cuchillo, mirando que tenía un teléfono celular en la mano y amenazándolo con el cuchillo le arrebató el celular y para que no le dijera nada lo siguió amenazando con el cuchillo y después salió corriendo rumbo a la Colonia XXXXX, encontrándose a su amigo XXXXXXX, quien venía en su motocicleta marca kurasai, modelo 2014, color negro con gris, sin placas de circulación, el cual se detuvo y sin decirle nada se subió en el asiento y le dijo que le diera y se fueron por una calle de la Colonia XXXXXXX, entrando a la Colonia XXXXX y cuando iban por la calle que comunica a la Tienda Ley les dio alcance a una patrulla de la Policía Municipal y los revisaron, encontrándole entre sus ropas el cuchillo con el que amenazó al señor y le robó el celular, además le encontraron el celular que le acababa de robar, mientras que a su amigo no le encontraron nada, y luego se los llevaron detenidos. - - - -

- - - Mientras que en vías de declaración preparatoria ante este Juzgado (f.72), dijo que se encontraba parcialmente de acuerdo con su declaración ministerial, aclarando que no utilizó el cuchillo para amenazar al ofendido, no lo amenazó con el cuchillo, ya que el cuchillo nunca lo sacó, lo traía en su cintura, solo utilizó sus manos y la capucha que traía puesta. - - - - -

- - - A la declaración ministerial se le confiere valor probatorio como confesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de los hechos por serle propios, sin que se advierta que fuera violentado para deponer como lo hizo, ni existen datos que a juicio de este tribunal hagan inverosímil la confesión rendida, siendo que fue rendida ante una autoridad competente como es el Agente Ministerial, asistido de su abogado defensor, estando debidamente informado del procedimiento, de ahí el valor asignado. - -

- - - Mientras que a la declaración preparatoria, se le concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal penal de Sonora, ya que se trata de la versión de hechos dada por el imputado en ejercicio de un derecho de defensa.- - - - -

- - - **7.- CAREOS** entre **DEMANDADO** (procesado), con **XXXXX** y **XXXXX** (agentes) (ff.109-111), cuyo resultado fue que el primero de ellos negó haber utilizado un cuchillo para llevar a cabo el robo de los objetos propiedad del ofendido, así como también negó haber portado una capucha, mientras que los segundos reiteraron la información proporcionada en el parte informativo.- - - - -

- - - **8.- CAREOS** entre **DEMANDADO** (procesado), con **DEMANDANTE** (ofendido) (f.117), cuyo resultado fue que el primero de ellos negó haber utilizado un cuchillo para llevar a cabo el robo de los objetos, mientras que el segundo reiteró que fue su careado la persona que tras amenazarlo con un cuchillo que primeramente le colocó en la espalda y luego en el cuello, le robó sus pertenencias.- - -

- - - A esos careos se les otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos 256 y 258 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, ya que se les dio lectura a sus declaraciones para que discutieran entre sí y pueda aclararse la verdad, además de que se celebraron ante la presencia del Representante Social y de la Defensa.- - - - -

- - - Los anteriores elementos de convicción primeramente valorados en lo particular, haciéndolo ahora en su conjunto en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Sonora, constituyen la prueba circunstancial con valor probatorio pleno que refiere el artículo 276 del ordenamiento antes citado, para determinar que se acreditó debidamente el ilícito de **ROBO AGRAVADO** (*con violencia en las personas, de noche*), previsto en el artículo 308 (fracciones I y II) y sancionado por el artículo 309 (fracción I) ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, pues se demostró que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil catorce, el

sujeto activo sorprendió al ofendido DEMANDANTE, cuando éste se encontraba sentado en una banca del parque ubicado en calle XXXXXX y XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, y luego de amenazarlo con un cuchillo, lo desapoderó de su teléfono celular marca Nokia, color negro, una funda para celular color negro con rojo marca Solidex y una cajetilla de cigarros, para luego darse a la fuga, siendo detenido momentos después por agentes de la Policía Municipal, quienes le encontraron los objetos materia e instrumento de delito en su poder.-----

- - -Tal y como se demuestra con la de denuncia de hechos a cargo del pasivo **DEMANDANTE**, quien dijo que el día y hora de los hechos, salió de una tienda Extra ubicado en calle XXXXXX y Boulevard XXXXXXX, en la Colonia XXXXXXXXXX, de esta ciudad, y que al pasar por un parque, recibió un mensaje en su teléfono celular, por lo que se detuvo, sentándose en un banca del parque, y en eso sintió un piquete en el lado derecho de la espalda, y a la vez siente que le colocan una mano a la altura del hombro izquierdo, y escuchó la voz del activo diciéndole “echa lo que traes”, sin dejar de picarlo con la punta en su cuerpo, que se quiso levantar pero le dijo “no voltees y no te muevas”, poniéndole el objeto puntiagudo en el lado derecho de cuello, sin permitirle levantarse, y como traía el celular en la mano se lo arrebató y fue cuando alcanzó a ver que era un cuchillo de cocina, grande con el que lo amagaba, que se levantó y el activo se le puso al lado derecho, dándose cuenta que traía tapado su rostro con una capucha negra y le dijo que sacara toda sus pertenencias, pero como no lo hizo, el activo le metió las manos en sus bolsas y le sacó de la bolsa derecha, una cajetilla de cigarros y la funda del celular, sin dejarlo de amagar con el cuchillo, que se quiso alejar, pero el activo lo agarró de la camisa y fue cuando se le bajó la capucha y logró verle el rostro y luego éste se dio a la fuga, siendo detenido momentos después por agentes de la Policía.-----

- - - Mientras que los agentes de la Policía Municipal que emitieron el PARTE INFRORMATIVO dijeron que al tener conocimiento de los

hechos, se entrevistaron con el afectado y con los datos obtenidos realizaron un operativo, logrando ubicar una motocicleta con las mismas características de la reportada y al efectuarle una revisión corporal al activo le encontraron un cuchillo de los llamados cebolleros a la altura de la cintura y en la bolsa derecha de su pantalón una funda color negro con rojo y en su interior dos celulares, uno marca Nokia color negro y otro color rosa marca LG, así como una cajetilla de cigarros marca pallmall, siendo asegurado el activo y trasladado a Seguridad Pública donde el pasivo reconoció al activo como quien minutos antes le había quitado sus pertenencias, las cuales también reconoció como de su propiedad. - - - - -

- - - Aunado a la aceptación que del apoderamiento de los objetos en perjuicio del pasivo, admite el sujeto activo, pues tanto ministerialmente como ante este Juzgado, acepta haber desapoderado de su teléfono celular al pasivo, utilizando para ello un cuchillo. - - - -

- - - Quedando acreditado que se llevó a cabo una acción de apoderamiento, que es la retención de una cosa, con ánimo de dueño, tal y como ya quedó narrado.- - - - -

- - - Por lo que hace al **segundo de los elementos** del delito en estudio, se tiene que también se encuentra demostrado, puesto que de las constancias que integran el sumario se desprende que el apoderamiento recayó respecto de objetos muebles que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, como lo es un teléfono celular marca Nokia color negro, una funda para celular color negro con rojo marca Solidex y una cajetilla de cigarros, los cuales fueron debidamente inspeccionados por la autoridad investigadora, y de los cuales se apoderó el activo al amenazar con un cuchillo al pasivo para que se los entregara, y los trasladó hasta el lugar en donde fue detenido por los Agentes de la Policía en poder de los mismos, por lo que queda de manifiesto que efectivamente los objetos ultrajados son bienes muebles, los cuales por su volumen y tamaño son de los que se pueden manipular y por consecuencia trasladarse de un lugar a otro.- - - - -

- - - Con relación al **tercero de los elementos** del ilícito en estudio a juicio de esta Juzgadora, también se encuentra demostrado en virtud de que se acredita que los objetos materia del delito le eran ajenos al activo por ser propiedad del pasivo, tal y como se demuestra con la denuncia de hechos que presentó XXXXX y con el contenido del PARTE INFORMATIVO elaborado por los agentes aprehensores, de las que se advierte que los objetos robados eran propiedad del pasivo, pues el activo lo despojó con lujo de violencia, no siendo entonces éste el propietario; por lo tanto se deduce que los objetos robados le eran ajeno al activo por ser propiedad del pasivo.- - - - -

- - - Por otra parte, a juicio de este Juzgado también se encuentra acreditado el **cuarto de los elementos** del ilícito en estudio consistente en que el apoderamiento de objeto mueble se haya realizado sin el consentimiento de la persona que deba otorgarlo conforme a ley, toda vez que de autos se advierte que el referido apoderamiento se efectuó con ausencia del consentimiento del pasivo, pues para ello el activo amenazó al pasivo con un cuchillo y le arrebató su teléfono celular, y asimismo sin dejar de amenazarlo con el cuchillo que portaba le metió las manos a las bolsas de su pantalón y se apoderó de la funda del teléfono y de una cajetilla de cigarros, deduciéndose de tal manera la falta de consentimiento del pasivo para que el activo se apoderara de los objetos de su propiedad; denotándose además la falta de consentimiento del pasivo, con la denuncia interpuesta, en la que manifestó su inconformidad con los hechos ocurridos.- - - - -

- - - Por otra parte, por lo que hace a la circunstancias agravantes previstas en las (fracciones I y II) del artículo 308, del Código Penal Para el Estado de Sonora, a juicio de este Juzgado también se encuentra demostrada. - - - - -

- - - Toda vez que de autos se desprende en cuanto a la **fracción I**, del artículo 308 del Código Penal Sonorense, a juicio de quien resuelve que se encuentra acreditada, toda vez que quedó de manifiesto que al momento de ejecutar la conducta que se le reprocha, se realizó

ejerciendo la violencia en las personas, al utilizar un arma blanca (cuchillo), con el cual fue amenazado el pasivo, y de esta manera fue obligado a que no se opusiera a que la desapoderaran de los objetos materia de delito, haciéndole sentir temor de que se le podría causar un daño mayor al causado, tal y como se desprende de lo denunciado por **DEMANDANTE**, al manifestar que el día y hora de los hechos cuando se encontraba sentado en una banca del parque, sintió un piquete en el lado derecho de la espalda y escuchó al activo diciéndole “echa lo que traes”, sin dejar de picarlo con la punta en su cuerpo y como se quiso levantar le dijo el activo “no voltees y no te muevas”, poniéndole el objeto puntiagudo en el lado derecho de cuello, sin permitirle levantarse, y como traía el celular en la mano se lo quitó con la misma mano donde traía el cuchillo, arrebatándoselo, alcanzando a ver que era un cuchillo con el que lo amagaba, siendo uno de cocina, que se veía grande, que se levantó y el activo se le pone al lado derecho, percatándose que traía tapado su rostro con una capucha de color negro y le dice que echara todo lo que traía y que sacara todo lo que traía en la bolsa de su short y como no hizo ningún movimiento, se le acercó y le metió las manos en sus bolsas, sacándole de la bolsa derecha una cajetilla de cigarros y la bolsa del celular, sin dejarlo de amagar en ningún momento con el cuchillo.- - - - - Corroborándose también con lo señalado por el propio activo en su declaración ministerial, pues admite que para llevar acabo el apoderamiento en perjuicio del pasivo, utilizó un cuchillo chico que llevaba fajado, con el cual lo amenazó y le dijo que se tumbara con el celular y se lo arrebató y lo siguió amenazando con el cuchillo hasta salir corriendo del lugar para ser detenido minutos después.- - - - -

- - - Además de que la autoridad accionante dio fe de la existencia de un cuchillo marca stainless con cachas de color negro, en diligencia respectiva.- - - - -

- - - Asimismo en cuanto **a la agravante** prevista en **la fracción II** del artículo 308 del Código Penal Sonorense, a juicio de quien esto resuelve también se encuentra acreditado que los hechos en estudio

fueron cometidos **en horas de la noche**, tal y como se demuestra con lo señalado por el denunciante, con el contenido del PARTE INFORMATIVO y con lo manifestado por el propio activo, puesto que todos son coincidentes en señalar que los hechos en estudio acontecieron a las veintitrés horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil catorce, en el parque ubicado en la calle XXXXXX y XXXXXX, del Fraccionamiento XXXXXXXXXX, de esta ciudad, siendo un hecho notorio que a la hora en que se suscitó el evento delictivo no resplandecen los rayos del sol en el horizonte, misma circunstancia que fue aprovechada por los sujetos activos para lograr consumar el delito que se les reprocha.-----

- - - También está acreditado **la vulneración al bien jurídico tutelado** por dicho ilícito, ya que es evidente que el activo, al llevar a cabo el apoderamiento sobre cosas ajenas muebles sin consentimiento de quien podía disponer de las mismas con arreglo a la ley, vulneró el bien jurídico tutelado por dicho delito, que en el caso resulta ser el patrimonio de las personas.-----

- - - En lo que hace al elemento del tipo, relativo a **la forma de intervención del sujeto activo**, los medios de convicción relacionados, y en especial lo declarado por el denunciante **DEMANDANTE**, permiten concluir que el activo intervino en forma material y directa en la comisión del ilícito, pues el ofendido dijo que fue la persona que lo sorprendió cuando se encontraba sentado en una banca del parque de la colonia XXXXXXX de esta Ciudad y tras amenazarlo con un cuchillo que le colocó primeramente en la espalda y luego en el cuello, lo desapoderó de su teléfono celular, una funda y una cajetilla de cigarros.-----

- - - Y luego los agentes que emitieron el PARTE INFORMATIVO dijeron que al tener conocimiento de los hechos, realizaron un operativo y lograron la ubicación del sujeto activo y le encontraron en su poder, previa revisión los objetos materia e instrumento de delito, además de que el activo ministerialmente aceptó haber llevado a cabo el apoderamiento de los objetos, lo que permite establecer que el

activo, ejecutó por su propia actividad, la conducta punible que se le imputa, constituyéndose en autor material y directo del ilícito en términos del artículo 11 fracción I, del Código Penal Sonorense.- - - - -

- - - En lo que hace a la forma de realización del delito, se tiene que la ejecución resulta a título intencional, pues las probanzas analizadas y valoradas demuestran, según la mecánica de los hechos como se tuvo por acreditada, que el sujeto activo quiso y aceptó el resultado dañoso que provocó, al sorprender al pasivo y desapoderarlo de sus pertenencias, pues así lo dijo el ofendido **DEMANDANTE**, al señalar que fue el sujeto activo, la persona que lo sorprendió cuando se encontraba sentado en la banca de un parque de la colonia XXXXXXXX de esta Ciudad y tras amenazarlo con un cuchillo que le colocó en la espalda y luego en el cuello, le robó su teléfono celular, una funda del teléfono y una cajetilla de cigarros, por lo tanto, se tiene la realización dolosa del ilícito y, por ende, la actualización del supuesto previsto en el artículo 6 (fracción I) del Código Penal Sonorense.- - - - -

- - - El nexo causal (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo) también se encuentra acreditado en autos, pues quedó comprobado que fue la ejecución de la acción ilícita por parte de éste lo que provocó el detrimento en el patrimonio del pasivo.- - - - -

- - - El objeto material en este caso lo constituyen los bienes de los cuales se apodó ilícitamente el activo, siendo estos, teléfono celular marca Nokia, color negro, una funda para celular color negro con rojo marca Solidex y una cajetilla de cigarros.- - - - -

- - - Luego entonces, dichos elementos de convicción son aptos y suficientes para demostrar el delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*) cometido en agravio de **DEMANDANTE** que se prevé en el artículo 308 (fracciones I y II) del Código Penal Sonorense y se sanciona por el artículo 309 (fracción I) del mismo ordenamiento penal.- - - - -

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal plena de **DEMANDADO** en la comisión del

delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*) cometido en agravio de **DEMANDANTE**, previsto por el artículo 308 (fracciones I y II) del Código Penal Sonorense y sancionado por el artículo 309 (fracción I) del mismo ordenamiento penal, tenemos que se encuentra acreditada a título pleno con los mismos elementos de convicción que sirvieron para acreditar los elementos del delito en mención.- - - - -

- - - Destacando la propia declaración ministerial del acusado en la cual acepta de manera lisa y llana su participación en el evento al señalar que el día de los hechos, acudió a la colonia XXXXXX, ya que en una casa estaba una disco móvil, y como a las once de la noche, se retiró, para ello llevaba un cuchillo de los llamados cebolleros fajado en la cintura ya que cuando hay fiestas se juntas los barrios que tienen problemas, que llegó a un parquecito, y miró al ofendido sentado en una de las bancas fumando, y como además traía una capucha color negro en la mano, se le acercó por un lado y lo amenazó con el cuchillo y le arrebató el teléfono celular y para que no le dijera nada, continuó amenazando con el cuchillo y después salió corriendo rumbo a la Colonia XXXXXX, encontrándose a su amigo XXXXXXXXXXXX, quien venía en su motocicleta marca kurasai, modelo 2014, color negro con gris, sin placas de circulación, el cual se detuvo y sin decirle nada se subió y que entrando a la Colonia XXXXXX, les dio alcance una patrulla de la Policía Municipal y al revisarlo, le encontraron entre sus ropas el cuchillo con el que amenazó al ofendido y el teléfono celular que le acababa de robar.- - - - -

- - - Circunstancias que se corroboran con la denuncia de hechos que presentó **DEMANDANTE**, quien señaló al acusado como la persona que el día y hora de los hechos, cuando se encontraba sentado en una banca del parque de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, lo sorprendió al ponerle un cuchillo en el lado derecho de la espalda, y le dijo “echa lo que traes”, sin dejar de picarlo con la punta en su cuerpo, que se quiso levantar pero le dijo “no voltees y no te muevas”, y luego le puso el cuchillo en el lado derecho de cuello, sin permitirle

levantarse, y luego le arrebató el su teléfono, que se levantó y el acusado se le puso al lado derecho, dándose cuenta que traía tapado su rostro con una capucha negra y le dijo que sacara toda sus pertenencias, pero como no lo hizo, el acusado, le metió las manos en sus bolsas y le sacó de la bolsa derecha, una cajetilla de cigarros y la funda del celular, sin dejarlo de amagar con el cuchillo, que se quiso alejar, pero éste lo agarró de la camisa y fue cuando se le bajó la capucha y logró verle el rostro y luego se dio a la fuga, siendo detenido momentos después por agentes de la Policía al reportar los hechos.- - - - -

- - - Y luego en diligencia de identificación de persona, el pasivo, al tener ante la vista al acusado, lo reconoció como su agresor.- - - - -

- - - Mientras que los agentes de la Policía Municipal que emitieron el PARTE INFRORMATIVO dijeron que al tener conocimiento de los hechos, se entrevistaron con el ofendido y con los datos obtenidos realizaron un operativo, logrando ubicar al acusado a bordo de una motocicleta y al efectuarle una revisión corporal le encontraron un cuchillo de los llamados cebolleros a la altura de la cintura y en la bolsa derecha de su pantalón una funda color negro con rojo y en su interior dos celulares, siendo uno de ellos marca Nokia color negro, así como una cajetilla de cigarros marca pallmall, reconociendo el ofendido el cuchillo como el objeto con el cual lo amenazó, y el teléfono, la funda y la cajetilla de cigarros como de su propiedad.- - - - -

- - - Advirtiéndose sin mayor esfuerzo, y dada la forma de ejecución de la conducta delictuosa, que ésta fue realizada por el mencionado activo con la intencionalidad y la ejecucionalidad material y directa a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense, por lo que ante ello, lo procedente es dictar en su contra, como en efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA.**- - - - -

- - - Que si bien, el acusado **DEMANDADO**, al momento de rendir su declaración preparatoria ante este juzgado, aceptó haber llevado a cabo el apoderamiento de los objetos, tal y como lo señala el ofendido,

sin embargo negó haberlo amenazado con el cuchillo, pues dijo que nunca lo sacó de su cintura.-----

- - - Versión que resulta intrascendente por el solo hecho de que no fue sustentada con probanza alguna, además de que esa imputación en cuanto a la utilización del cuchillo, el ofendido en diligencia de careos, la reiteró, en donde incluso dijo que el acusado logró hacerle dos piquetes pequeños con el cuchillo, uno en la espalda y el otro en el hombro, por su parte el acusado en esa misma diligencia, dijo que ni siquiera portaba cuchillo al momento de robarle sus pertenencias al pasivo, sin embargo, esa circunstancia quedó desvirtuada con el contenido del PARTE INFORMATIVO en el cual los agentes que lo emitieron dijeron que tras una revisión corporal, le encontraron entre sus ropas al acusado, los objetos materia de delito y un cuchillo de cocina, del cual dio fe la autoridad investigadora en diligencia respectiva.-----

- - - De ahí que esta juzgadora considere que la versión del acusado, en cuanto a la utilización del cuchillo, es con la firme intención de evadir la responsabilidad que le resulta en los hechos que se le acusan, de ahí que se sostenga la sentencia de condena.-----

- - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de determinar las penas a la que se ha hecho acreedor **DEMANDADO**, nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde a los sentenciados, y a los diversos artículos 6 (fracción I), 11 (fracción I) y 309 (fracción I), todos del Código mencionado para establecer, dentro de los parámetros que fija este último, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las condiciones personales del sentenciado, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado escrito, ser mexicano, que no ha variado de nombre, que lo apodan “El XXXX”, tener diecinueve años de edad, que nació el siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, originario de esta Ciudad, que vive en unión libre, que sus

padres son XXXXXXXXX y XXXXXXXX, que tiene su domicilio en calle XXXXXXXXXX número XXX entre XXXXXXX y XXXXXXX de la colonia XXXXXXX de esta Ciudad, de ocupación ayudante de albañil, con un ingreso semanal de mil setecientos pesos a la semana, que sabe leer y escribir, que cursó hasta la secundaria terminada, que es afecto a las drogas, y al cigarro común, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que no profesa religión, que ocupa el último lugar en el orden de los nacimientos de un número de dos hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que cuenta con entradas administrativas, que cuenta con procesos anteriores por el delito de robo y que el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de las drogas.- - - - -

- - - En este sentido el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para el sentenciado las siguientes circunstancias personales el hecho de contar con diecinueve años de edad al momento de suceder los hechos, su grado de instrucción escolar; el hecho de contar con apodo, ser afecto a las drogas y que el día de los hechos se encontrara bajo los efectos de las drogas y el contar con un empleo legítimo.- - - - -

- - - Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito dijo le perjudicaban: el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo y el haber empleado un arma blanca para intimidar al pasivo.- - - - -

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.- - - -

- - - También le beneficia el tener una ocupación lícita (ayudante de albañil), pues ese aspecto socialmente es bien visto y además lo hace útil a la sociedad.- - - - -

- - - Beneficiándole también, ser delincuente primario, ya que del

conducta, y el ánimo de apoderamiento es el móvil ordinario del que roba, y a juicio de este juzgador solamente sería sancionable su conducta si le hubiera robado al pasivo por venganza o simplemente por causarle daño, de ahí que ahora no sea considerable esa circunstancia para individualizar la sanción correspondiente. - - - - -

- - - Las circunstancias anteriormente reseñadas, encontradas todas como benéficas llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por **DEMANDADO** se ubica en el punto mínimo en el delito que se tuvo por acreditado, por lo que atendiendo a ello y a los extremos previstos en el ya transcrito artículo 309 (fracción I) del Código Penal Sonorense, se considera justo, condigno y congruente imponerle al aquí sentenciado la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente ésta a **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)** a razón de \$67.29 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil catorce, en que el activo se apoderó de los bienes propiedad del pasivo, pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio. Lo anterior en el entendido de que la sanción pecuniaria, siendo potestativa para la autoridad judicial tratándose de delitos como el de la especie artículo 28 (último párrafo) del multicitado Código, se impone en apego a los propósitos preventivos, instructivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, pues la sola pena corporal impacta menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo. - - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público no hizo pedimento alguno, atendiendo a la comparecencia ante este juzgado de **DEMANDANTE** (ofendido), quien no solicitó nada respecto de la reparación del daño,

por lo que siendo ese uno de los requisitos esenciales para que proceda la condena al respecto cuando se emite sentencia precisamente condenatoria, en términos del artículo 20 (apartado b) constitucional federal, en consecuencia, **SE ABSUELVE** al sentenciado **DEMANDADO** de pagar cantidad alguna por concepto de reparación del daño.- - - - -

- - - **VII.-** Por **NO** reunir el sentenciado **DEMANDADO** los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, pues aún y cuando la pena de prisión impuesta no rebasa los tres años, y se le tuvo como delincuente primario, *pero para la realización del ilícito utilizó un arma blanca (cuchillo)*, de acuerdo al artículo 140 del Código Penal de Sonora para amenazar al ofendido y desapoderarlo de sus pertenencias, *siendo requisito indispensable* para otorgarle algún beneficio **SE LE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, así como cualquier otro beneficio de libertad.- - - - -

- - - Apoya lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, tomo II, TCC, Página 401, que literalmente dice: - -

“CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS A FAVOR DE LOS SENTENCIADOS.- *La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos a favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio a la negativa por otros motivos”.* - - - - -

- - - **VIII.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese a los sentenciados en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, **SE RESUELVE:-** - - - - -

- - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.-----

- - - **SEGUNDO:-** En autos se acreditó el delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las personas, de noche*) cometido en agravio de **DEMANDANTE**, al igual que la plena responsabilidad penal de **DEMANDADO**, en su comisión, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; en consecuencia:-----

TERCERO:- Por el expresado ilícito, circunstancias personales y de ejecución, se impone a **DEMANDADO**, la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente ésta a **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)** a razón de \$67.29 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil catorce, en que el activo se apoderó de los bienes propiedad del pasivo, pena corporal que deberán compurgarla el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio.-----

- - - **CUARTO:-** Se **ABSUELVE** a **DEMANDADO** de realizar pago alguno por concepto de reparación del daño.-----

QUINTO:- Por **NO** reunir el sentenciado **DEMANDADO**, los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, ya que ***para la realización del ilícito utilizó un arma blanca (cuchillo)***, de acuerdo al artículo 140 del Código Penal de Sonora para amenazar al ofendido y desapoderarlo de sus pertenencias, ***siendo éste un requisito indispensable*** **SE LE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, y por tratarse de delito grave el que se cometió de acuerdo al artículo 187 del Código Penal de Sonora, también se le niega la concesión de cualquier otro beneficio de libertad.-----

- - - **SEXTO:-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término

que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, LIC. MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

Al día siguiente hábil se publicó en lista.- CONSTE.-

Angélica

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----
LA LIC. **BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA**, SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME, SONORA, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE, LAS COPIAS QUE EL EXPEDIENTE NÚMERO **XXX/2014**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADA EN CONTRA DE **DEMANDADO**, POR EL DELITO DE **ROBO AGRAVADO**, EN PERJUICIO DE **DEMANDANTE**, CONSTANTE DE 25 (VEINTICINCO) FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS, LO QUE CERTIFICO Y FIRMO, EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.- - CONSTE.- - - DOY FE. -

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. BEATRIZ ZULEMA SALCIDO GRIJALVA